

NOTIFICACIÓN POR AVISO

Tuluá, 26 de diciembre del 2022

Señora
WILLIAM MONTOYA
Tuluá, Valle del Cauca.

ASUNTO: Notificación por aviso AUTO DE TRÁMITE “POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS A UN PRESUNTO INFRACTOR” de fecha 30 de noviembre del 2022. Expediente: 0731-039-002-010-2020.

Cordial saludo.

De acuerdo con lo establecido en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y una vez fracasada la diligencia de notificación personal, la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la Corporación Autónoma Regional del Valle Del Cauca – CVC, a través del presente aviso le notifica el contenido y decisión adoptada en el auto de trámite de fecha del 30 de noviembre del 2022 “Por el cual se formulan cargos a un presunto infractor” proferido dentro del proceso sancionatorio ambiental del expediente 0731-039-002-010-2020, en su contra. Se adjunta copia íntegra, auténtica y gratuita en 10 páginas, quedando notificado al finalizar el día siguiente del recibo del presente escrito.

Contra el referido acto administrativo que mediante el presente aviso se notifica, no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

Atentamente,



RUBEN FERNANDO TIGREROS CIFUENTES
Técnico Administrativo - Gestión Ambiental en el Territorio
Dirección Ambiental Regional Centro Norte

Proyectó y Elaboró: Abogado, Ruben Fernando Tigreros Cifuentes, Técnico Administrativo - Gestión Ambiental en el Territorio.

Archívese en: Expediente 0731-039-002-010-2020

AUTO DE TRAMITE

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS A UN PRESUNTO INFRACTOR”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de julio 21 de 2009, y en especial con lo dispuesto en el Acuerdos CD-072 y CD-073 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución 0100 No. 0740 de agosto 9 de 2019, y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC desde el año 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el numeral 17, Artículo 31 de la mencionada ley.

ANTECEDENTES

Que mediante oficio con radicado interno No. 128432020, de fecha 14 de febrero de 2020, la Patrullera LORENA PEREZ VALENCIA, Integrante del Grupo de Protección Ambiental y Ecológica de Tuluá, presentó informe a la Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá - Morales de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, donde dan cuenta que:

*El día de hoy 13-02-2020 siendo las 11:30 horas, mediante operativos de control y vigilancia al tráfico de los recursos naturales, sobre la transversal 12 con carrera 21 barrio El Refugio municipio de Tuluá, momentos en que el grupo de Protección Ambiental y Ecológica Tuluá y la patrulla del MNVCC 10-3, solicita detener un vehículo de tracción animal que transportaba guadua verde, al detenerla el conductor de la misma emprende la huida dejando abandonado **20 TACOS DE GUADUA DE SIETE METROS** aproximadamente cada una, Guagua angustifolia, el caballo y su respectiva carretilla sin placa ni identificación, transcurrido aproximados 10 minutos hace presencia una persona masculino quien manifiesta ser trabajador del **depósito Manolo** al que pertenece la guadua y la carretilla, trayendo consigo una **factura de compra** del **DEPÓSITO MANOLO** con **NIT 31.200.993-1** inscrito por **LIBIA VALENCIA**, corregimiento de Aguaclara avenida principal N° 26-45 teléfono 2305463 por valor de 120.000 pesos colombianos y un **SALVOCONDUCTO** único nacional para la movilización de especímenes de la diversidad biológica **N° 191120142716**, con múltiples irregularidades como lo son la ruta de desplazamiento la cual **traza desde el municipio de Bugalagrande hasta Planto Huila** y no argumenta razón por la cual este material se encuentre circulando en el municipio de Tuluá, además el diámetro de la guadua transportada no concuerda con el descrito en el salvoconducto pues describe 4m y estas tienen aproximados 7 metros, esta persona al observar que el personal uniformado se encuentra verificando la veracidad de los documentos se retira del lugar, **dejando abandonados** por completo la carretilla con su*

AUTO DE TRAMITE

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS A UN PRESUNTO INFRACTOR”

carga, posteriormente nos disponemos a trasladar la guadua a la corporación autónoma del Valle del Cauca CVC dejando a disposición de la autoridad ambiental competente y al equino con la carretilla trasladamos al centro de zoonosis dejándolo en custodia de la secretaria de salud y a disposición de la inspección de policía municipal...

Que, mediante Acta Única de control al Tráfico Ilegal de flora y Fauna Silvestre, con No. 0094721 del 13 de febrero de 2020, procedieron a la incautación del material forestal, procediendo al trasladado a las instalaciones de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, localizada en la carrera 27A No. 42- 432 de la ciudad de Tuluá, a la misma se anexan copia simple de **factura de venta No. 3554** del establecimiento comercio denominado **DEPÓSITO MANOLO** y del **salvoconducto** único nacional para la movilización de especímenes de la diversidad biológica **No. 191120142716**.

Que, mediante memorando 0731-128432020, de fecha 13 de marzo de 2020, la Coordinadora de la Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá – Morales de la DAR Centro Norte de la CVC remitió el informe de visita a fin iniciar el proceso administrativo sancionatorio a que haya en el cual da cuenta de **DECOMISO PREVENTIVO DE 20 GUADUAS DE 7(M) PARA UN VOLUMEN TOTAL DE 2.0 M3**, que estaban siendo conducidas en el vehículo de tracción animal (carretilla), cuyo conductor al ser detenido emprendió la huida, posterior a esto aparece un señor quien manifestó ser trabajador del establecimiento de comercio DEPÓSITO MANOLO representado legalmente por la señora **LIBIA VALENCIA** identificada con cedula de ciudadanía No. 31.200.993 expedida en Tuluá, el cual se encuentra ubicado en la avenida principal Aguaclara No. 26 - 45, teléfono 2305463, cuya resolución de registro es 0300 No.0730-000409 de fecha 17 de junio de 2008 contenido en el expediente No. **0731-045-002-176-2007** al que pertenece la guadua y la carretilla, el cual presento copia de un salvoconducto y una factura de compra del depósito Manolo con NIT.31.200.931-1.

Aclara que, la copia del salvoconducto que presentaron amparaba 140 esterilla de 4 metros con un volumen de 4.2 m3 y 25 basa de 4 metros con un volumen de 0.75 m3, con destino a Pitalito Huila, nada que ver con la guadua transportada en la carretilla que corresponde a 20 unidades de guadua de 7 metros con un volumen de 2.0 m3, material decomisado fue traído y dejado a disposición de la CVC en las instalaciones de la DAR Centro Norte.

Que, la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, mediante Resolución 0730 No. 0731 - 000452 de 19 de marzo de 2020 “Por medio de la cual se impone una medida preventiva”; resuelve:

“ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER a PERSONA INDETERMINADA Medida preventiva consistente en:

- *DECOMISO PREVENTIVO de material forestal consistente en VEINTE (20) GUADUAS de 7 Metros de largo aproximadamente con un volumen de DOS PUNTO CERO metros cúbicos (2.0 m3) de la especie GUAGUA ANGUSTIFOLIA.*

Parágrafo 1: El material forestal decomisado queda a disposición de la CVC en las instalaciones de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, localizada en la carrera 27A No. 42- 432 de la ciudad de Tuluá.”

Que, conforme al artículo segundo de Resolución 0730 No. 0731 - 000452 de 19 de marzo de 2020 “Por medio de la cual se impone una medida preventiva”, se procedió a publicar en el

AUTO DE TRAMITE

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS A UN PRESUNTO INFRACTOR”

boletín de actos administrativos de la CVC el contenido del mencionado acto administrativo a efectos de garantizar la publicidad de la medida.

Que, la autoridad ambiental tiene información mediante procedimiento policivo que la infracción cometida es la movilización de productos forestales sin contar con el respectivo Salvo Conducto Único Nacional – SUNL y sin contar con autorización de la autoridad ambiental competente, movilizándose un volumen de DOS PUNTO CERO metros cúbicos (2.0 m3) de la especie GUAGUA ANGUSTIFOLIA equivalentes a 20 tacos de siete metros, en vehículo de tracción animal, en el cual el conductor del vehículo emprendió la huida antes de su individualización y judicialización por parte del cuerpo policivo, y que en la diligencia de decomiso un ciudadano que manifestó a los agentes de la Ley ser trabajador del DEPÓSITO MANOLO con NIT 31.200.993-1 representado por de la señora LIBIA VALENCIA, quien presentó los siguientes documentos:

Factura de venta No. 3554 Fecha 13/02/2020	Establecimiento de comercio	DEPÓSITO MANOLO
	NIT	31.200.993-1
	Régimen	simplificado
	Representante	LIBIA VALENCIA
	Cedula de ciudadanía	31.200.993
	Dirección	Avenida principal N° 26-45
	Barrio	Corregimiento de Aguaclara
	Municipio	Tuluá - Valle
	Teléfono	2305463
	Cliente	JOSE HENRY FORERO
	Dirección	Calle 12b No. 24 – 08
Teléfono	3158008141	

Salvoconducto Único Nacional N° 191120142716 Fecha 13/02/2020	Titular	WILLIAM MONTOYA GARZÓN
	Cedula de ciudadanía	94.280.547
	Dirección	Casa 8
	Barrio	Corregimiento de Paila Arriba - Bugalagrande
	Teléfono	Municipio Bugalagrande
	Tipo aprovechamiento	Forestal Persistente tipo 2 de Guagua
	Ubicación Aprovechamiento	Predio la Guaira – Paila Arriba - Bugalagrande
	Resolución Autorización	0730 No. 0733-001189 del 09/08/2019
	Ruta Autorizada Movilización	Bugalagrande (Valle) – Pitalito (Huila)
	Volumen Movilización	4,9624
	Producto	Bambú - Guadua
	Tipo de producto	Esterilla – 140 unidades de 4 mts Basa – 25 unidades de 4 mts

Que, teniendo en cuenta que no fue posible la individualización del ciudadano que realizaba el transporte del material forestal, ni del ciudadano que presentó la documentación en cita, y con la finalidad de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a normas de protección ambiental, se hace necesario iniciar proceso sancionatorio ambiental, y vincular a la misma a los ciudadanos LIBIA VALENCIA, identificada con la cedula de ciudadanía No. 31.200.993, y a WILLIAM MONTOYA GARZÓN, identificado con la cedula de ciudadanía No.

AUTO DE TRAMITE

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS A UN PRESUNTO INFRACTOR”

94.280.547, con la finalidad de proporcionen claridad respecto de su relación con los hechos que constituyen la infracción a la normatividad ambiental acaecidos en fecha 13 de febrero de 2020.

Que, mediante Auto de Trámite “POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”, de fecha 15 de julio del 2020, se ordenó:

“ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR el procedimiento sancionatorio a la señora LIBIA VALENCIA identificada con la cedula de ciudadanía No. 31.200.993, representante legal del establecimiento de comercio denominado DEPÓSITO MANOLO con NIT 31.200.993-1, y al señor WILLIAM MONTOYA GARZÓN, identificado con la cedula de ciudadanía No. 94.280.547, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a normas de protección ambiental de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: DE LAS DILIGENCIAS. En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Corporación realizara las diligencias administrativas necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, en consecuencia, procede a fijar las siguientes diligencias:

1. SOLICITAR, al Proceso de Atención al Ciudadano de la DAR Centro Norte, copia simple de los actos administrativos de registro como empresa de comercialización y transformación de productos forestales del establecimiento de comercio denominado DEPÓSITO MANOLO con NIT 31.200.993-1 representado por de la señora LIBIA VALENCIA.
2. SOLICITAR, a la UGC Tuluá – Morales, copia de los informes de seguimiento al establecimiento de comercio denominado DEPÓSITO MANOLO con NIT 31.200.993-1 representado por de la señora LIBIA VALENCIA como empresa de comercialización y transformación de productos forestales.
3. REQUERIR, a la señora LIBIA VALENCIA, identificada con la cedula de ciudadanía No. 31.200.993, representante legal del establecimiento de comercio denominado DEPÓSITO MANOLO con NIT 31.200.993-1, para que en un término no mayor a diez (10) días hábiles a la notificación del presente, informe por escrito a esta Dirección Ambiental Regional las razones por las cuales se presentó ante la Patrullera LORENA PEREZ VALENCIA, Integrante del Grupo de Protección Ambiental y Ecológica de Tuluá, factura de venta No. 3554 del 13/02/2020 con la intención de legalizar producto forestal no maderable – guadua, que se encontraba en movilización en el municipio de Tuluá sin contar con autorización de la autoridad ambiental.
4. REQUERIR, al señor WILLIAM MONTOYA GARZÓN, identificado con la cedula de ciudadanía No. 94.280.547, autorizado por esta Corporación para efectuar el aprovechamiento forestal persistente tipo 2 al interior del predio la Guaira – Paila Arriba – Bugalagrande, resolución de autorización 0730 No. 0733-001189 del 09/08/2019, para que en un término no mayor a diez (10) días hábiles a la notificación del presente, informe por escrito a esta Dirección Ambiental Regional las razones por las cuales se presentó ante la Patrullera LORENA PEREZ VALENCIA, Integrante del Grupo de Protección Ambiental y Ecológica de Tuluá, Salvoconducto Único Nacional N° 191120142716 de fecha 13/02/2020, con ruta autorizada de movilización desde el predio la guaira de Bugalagrande (Valle) hacia Pitalito (Huila) con la intención de legalizar producto forestal no maderable – guadua, que se encontraba en movilización en el municipio de Tuluá sin contar con autorización de la autoridad ambiental, cuando dicho salvoconducto no autoriza paradas para cargar o descargar en ubicaciones distintas al origen y destino.

Que, de las diligencias ordenadas por el auto de trámite de 15 de julio del 2020, las cuales se realizaron por parte de esta corporación, en cuanto a los requerimientos a la señora Libia Valencia, mediante oficio con numero 0731-443302020 de fecha 24 de noviembre del 2020 y

AUTO DE TRAMITE

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS A UN PRESUNTO INFRACTOR”

al señor William Montoya, mediante oficio con numero 0731-443302020 de fecha 18 de agosto del 2020, sobre los cuales, esta corporación no tuvo respuesta alguna.

Por otro lado, se comprobó que, por medio de la Resolución 0300 No. 0730-000400 del 17 de junio del 2008, se otorgó el registro del establecimiento de comercio denominado DEPOSITO MANOLO, ubicado en la avenida principal aguacalera No. 26-45, de Tuluá. También se solicitó copia de los seguimientos realizados en la fecha de los hechos, los cuales se encuentran en el expediente.

Que, verificado el RUIA (Registro Único de Infractores Ambientales), para los presuntos infractores no se tiene registros de infracciones ambientales anteriores que pudieran constituir causal de agravación a los cargos a formular

COMPETENCIA Y FUNDAMENTOS LEGALES.

Que, de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero que, son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

A su vez, el artículo 5º de la misma ley establece entre otros aspectos que, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones legales ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño al medio ambiente.

Que, el artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que, el artículo 20 de la Ley 1333 del 2009 señala que, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

Que, el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

AUTO DE TRAMITE

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS A UN PRESUNTO INFRACTOR”

Que, el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante aviso. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo (...)

Que, el artículo 25 ibídem, señala respecto de los descargos que se realizarán dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, éste directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes; seguidamente el parágrafo del mismo indica que, los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.

Que, respecto de la movilización de productos forestales, el Decreto 1076 de 2015, Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible establece:

Artículo 2.2.1.1.13.1: Salvoconducto de Movilización. Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final. (Decreto 1791 de 1996 Art.74).

Artículo 2.2.1.1.7.1. Procedimiento de Solicitud. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:

- a) Nombre del solicitante;*
- b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;*
- c) Régimen de propiedad del área;*
- d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;*
- e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.*

Así mismo, el Estatuto de Bosques y Flora Silvestre de la CVC adoptado mediante Acuerdo No. 18 de junio 16 de 1.998, establece respecto de la movilización de productos forestales lo siguiente:

ARTICULO 82. Todo producto forestal primario, o de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en el territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación,

AUTO DE TRAMITE

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS A UN PRESUNTO INFRACTOR”

industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.

ARTICULO 93. Se consideran infracciones contra los aprovechamientos y movilizaciones forestales y de la flora silvestre las siguientes:

- a) Aprovechamientos sin el respectivo permiso o autorización.*
- b) Aprovechamientos de especies vedadas en el Valle del Cauca o en el territorio Nacional.*
- c) Movilización sin el respectivo salvoconducto de movilización o removilización.*
- d) Movilización de especies vedadas.*
- e) Movilización de productos con salvoconductos adulterados, vencidos y amparando diferentes especies y cantidades de las detalladas en el mismo o provenientes de diferentes sitios a los autorizados en el respectivo permiso o autorización.*

DEL CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta que el legislador ha establecido un compendio de normas tendientes a la protección de los recursos naturales, en el entendido de que la ley le es oponible a todos los habitantes de la República en el momento mismo de la expedición y promulgación de la ley, y conforme a ello los habitantes de la República no podrán ampararse en el desconocimiento de las leyes para exonerarse de su cumplimiento, esta Dirección Ambiental Territorial Centro Norte, encuentra a la luz de lo precedente que, a la señora **LIBIA VALENCIA** identificada con la cedula de ciudadanía No. **31.200.993**, representante legal del establecimiento de comercio denominado **DEPÓSITO MANOLO** con NIT **31.200.993-1**, y al señor **WILLIAM MONTOYA GARZÓN**, identificado con la cedula de ciudadanía No. **94.280.547** de Sevilla, teniendo el deber legal de garantizar la protección de los recursos naturales omitió su deber de realizar movilización de productos forestales con permiso o autorización previa, violando así, los mandatos del Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.1.1.7.1. y el Acuerdo CVC No. 18 de 1998, en su Artículo 82 y 93, por lo que se fue incautado **VEINTE (20) GUADUAS de 7 Metros de largo aproximadamente con un volumen de DOS PUNTO CERO metros cúbicos (2.0 m3) de la especie GUAGUA ANGUSTIFOLIA**, en fecha 13 de febrero de 2020, constatado con ello hasta el momento que los hechos se cometieron presuntamente a título de culpa.

Para llegar a la conclusión de que la señora **LIBIA VALENCIA** y el señor **WILLIAM MONTOYA GARZÓN**, ha violado presuntamente la normatividad ambiental a título de culpa, este despacho hace remisión normativa a compendios normativos colombianos que tratan sobre la materia para extraer una definición aplicable al caso en concreto a saber:

- **Código Civil, LEY 84 DE 1873, artículo 63. <CULPA Y DOLO>**. *La ley distingue tres especies de culpa o descuido.
Culpa grave, negligencia grave, culpa lata, es la que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aun las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios. Esta culpa en materias civiles equivale al dolo.
Culpa leve, descuido leve, descuido ligero, es la falta de aquella diligencia y cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus negocios propios. Culpa o descuido, sin otra calificación, significa culpa o descuido leve. Esta especie de culpa se opone a la diligencia o cuidado ordinario o mediano.*

AUTO DE TRAMITE

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS A UN PRESUNTO INFRACTOR”

El que debe administrar un negocio como un buen padre de familia, es responsable de esta especie de culpa.

Culpa o descuido levísimo es la falta de aquella esmerada diligencia que un hombre juicioso emplea en la administración de sus negocios importantes. Esta especie de culpa se opone a la suma diligencia o cuidado.

El dolo consiste en la intención positiva de inferir injuria a la persona o propiedad de otro.

Como se logra abstraer de la disposición normativa, la culpa implica que el ciudadano realiza acciones o hechos constitutivos de falta o violación a la ley, por infringir el deber objetivo de cuidado, en el caso de la culpa leve, el presunto infractor cometió un descuido o falta de diligencia en la inobservancia del deber objetivo de cuidado, en este caso, bajo el entendido del principio constitucional de la buena fe y al comprobarse que el presunto infractor no ha sido anteriormente objeto de sanción ambiental, es menester reconocer que las acciones se cometieron a título de culpa leve.

Acorde con las consideraciones y la exposición legal precedente, este despacho considera que existe mérito suficiente para continuar con la investigación y por lo tanto es procedente formular cargos a la señora **LIBIA VALENCIA** y el señor **WILLIAM MONTOYA GARZÓN**, toda vez que se tienen verificados los hechos y omisiones constitutivas de la infracción a las normas de protección ambiental, en consecuencia se le formulará un cargo único a título de culpa por transportar hasta el sitio de comercio, depósito de madera ubicado en la avenida principal de aguaclara No. 26-45, jurisdicción del Municipio de Tuluá – Valle del Cauca, sin el respectivo Salvoconducto Único Nacional en Línea, expedido por la autoridad ambiental competente, los siguientes productos forestales, así: **VEINTE (20) GUADUAS de 7 Metros de largo aproximadamente con un volumen de DOS PUNTO CERO metros cúbicos (2.0 m3)**, en fecha 13 de febrero de 2020, vulnerando presuntamente con su actuar el Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.1.1.7.1. y el Acuerdo CVC No. 18 de 1998, en su artículo 82 y 93, en concordancia se le ha de proporcionar término legal para que por sí mismo o por intermedio de abogado presente las explicaciones y los elementos materiales probatorios a que hubiere lugar, ejerciendo su derecho a los descargos como lo indica el principio constitucional al debido proceso.

NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS

Que, con la anterior conducta, presuntamente se han violado las siguientes disposiciones legales y reglamentarias de carácter ambiental:

- **Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015** (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible): **Artículo 2.2.1.1.7.1.:** Procedimiento de Solicitud. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga
 - a) Nombre del solicitante;
 - b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;
 - c) Régimen de propiedad del área;
 - d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;

AUTO DE TRAMITE

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS A UN PRESUNTO INFRACTOR”

- e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.
- **Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015** (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible): **Artículo 2.2.1.1.13.1:** Salvoconducto de Movilización. Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final. (Decreto 1791 de 1996 Art.74).
- **Acuerdo CVC No. 18 de junio 16 de 1998** (Estatuto de Boques y Flora Silvestre del Valle del Cauca):
 1. **ARTICULO 82.** Todo producto forestal primario, o de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en el territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.
 2. **Artículo 93:** Se consideran infracciones contra los aprovechamientos y movilizaciones forestales y de la flora silvestre los siguientes:
 - a) Aprovechamientos sin el respectivo permiso o autorización.
 - b) Aprovechamientos de especies vedadas en el Valle del Cauca o en el territorio Nacional.
 - c) Movilización sin el respectivo salvoconducto de movilización o removilización.
 - d) Movilización de especies vedadas.
 - e) Movilización de productos con salvoconductos adulterados, vencidos y amparando diferentes especies y cantidades de las detalladas en el mismo o provenientes de diferentes sitios a los autorizados en el respectivo permiso o autorización.

Que, de acuerdo a lo anteriormente expuesto, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: FORMULAR a la señora **LIBIA VALENCIA** identificada con la cedula de ciudadanía No. **31.200.993**, representante legal del establecimiento de comercio denominado **DEPÓSITO MANOLO** con **NIT 31.200.993-1**, y al señor **WILLIAM MONTOYA GARZÓN**, identificado con la cedula de ciudadanía No. **94.280.547** de Sevilla, el siguiente cargo:

1. Transportar hasta el sitio de comercio, depósito de madera ubicado en la avenida principal de aguaclara No. 26-45, jurisdicción del Municipio de Tuluá – Valle del Cauca, sin el respectivo Salvoconducto Único Nacional en Línea, expedido por la autoridad ambiental competente, los siguientes productos forestales, así: veinte (20) guaduas de 7 Metros de largo aproximadamente con un volumen de dos punto cero metros cúbicos (2.0 m3), en fecha 13 de febrero de 2020.

AUTO DE TRAMITE

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS A UN PRESUNTO INFRACTOR”

Con esta conducta resultan vulneradas presuntamente las siguientes normas ambientales:

1. Artículo 2.2.1.1.7.1 del Decreto 1076 de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible).
2. Artículo 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible).
3. Artículo 82 del Acuerdo CVC No. 18 de junio 16 de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca).
4. Artículo 93 del Acuerdo CVC No. 18 de junio 16 de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca).

Parágrafo 1: En caso que la presunta infractora sea hallada responsable será procedente la aplicación de una sanción consistente en el decomiso definitivo.

Parágrafo 2: Conceder a la señora **LIBIA VALENCIA** y el señor **WILLIAM MONTOYA GARZÓN** un término de diez (10) días hábiles siguientes de la notificación de la presente resolución para que directamente o por medio de apoderado, que deberá ser abogado titulado, presente por escrito sus DESCARGOS y aporte o solicite la práctica de las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente a la señora **LIBIA VALENCIA** y el señor **WILLIAM MONTOYA GARZÓN**.

ARTÍCULO TERCERO: PUBLÍQUESE el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos ambientales de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: RECURSOS. Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Tuluá, a los treinta (30) días del mes de noviembre de dos mil veintidós (2022).



SANDRA MARCELA LOZANO CAICEDO
Directora Territorial DAR Centro Norte

Proyectó y Elaboró: Brayan Steven Posada Castañeda – Judicante

Revisó: Abogado, Edinson Dios Ramirez, -Profesional Especializado
Apoyo Jurídico DAR Centro Norte.

Archívese en: 0731-039-002-010-2020